

Nº	D. de Origen	Clase de Proceso	No. De Proceso	Demandante	Demandado	Actuación
1	28 F	SUCESION	110013110028-2017-00560-00	Causante Ana Gilma Guzman de Ramirez		Sentencia de partición.
2	28 F	CANCELACION DE PATRIMONIO	110013110028-2018-00595-00	Evelio Jose Mejia Barrera	Ana Assenet Ospina Carrillo	Termina proceso por solicitud de las partes.
3	28 F	EJECUTIVO ALIMENTOS	110013110028-2019-00434-00	Dolly Consuelo Hernandez Lerma	Jonathan Sanchez Guevara	Aprueba costas.
4	28 F	REDUCCION DE ALIMENTOS	110013110028-2019-00646-00	Jhon Fernando Garcia Falla	Bibiana Milena Cantor Sanchez	Señala fecha de audiencia.
5	28 F	UNION MARITAL DE HECHO	110013110028-2020-00328-00	Luz Marina Cano Marin	Javier Gonzalez Alvarez	Admite demanda.
6	28 F	INOPONIBILIDAD DE RENUNCIA DE GANANCIALES	110013110028-2020-00334-00	Pascal William Constain Karp	Maria Alicia Constain Cenzano y otros	Inadmite demanda.
7	28 F	CUSTODIA, ALIMENTOS	110013110028-2020-00354-00	Nelly Cecilia Quintero Albarracion	Juan Molina	Inadmite demanda.
8	28 F	DIVORCIO	110013110028-2020-00358-00	Leidy Viviana Moreno Cubillos	Juan Carlos Giraldo Parra	Inadmite demanda.
9	28 F	IMPUGNACION PATERNIDAD	110013110028-2020-00360-00	Julio Cesar Diaz Meneses y otros	Natalia Rodriguez Barato rep legal del menor EELR	Admite demanda.
10	28 F	UNION MARITAL DE HECHO	110013110028-2020-00365-00	Cecilia Rodriguez Parra	Herederos de Raul Mejia	Inadmite demanda.
11	28 F	FIJACION ALIMENTOS	110013110028-2020-00366-00	Laura Patricia Chaves Chacon	German Andres Paez Monzon	1. Admite demanda. 2. Previo a resolver ordena oficiar.
12	28 F	REVISION ALIMENTOS	110013110028-2020-00367-00	Nely Marcela Forero Cardenas	Camilo Andres Coronel Sanabria	Admite demanda.
13	28 F	CUSTODIA	110013110028-2020-00370-00	Camilo Enrique Argoty Pulido	Indira Chaparro Salamanca	Admite demanda.
14	28 F	EJECUTIVO ALIMENTOS	110013110028-2020-00371-00	Silvia Lorena Barrera Hurtado	Hernan Daniel Castro Mogollon	1. Libra mandamiento. 2. Decreta cautelas.
15	28 F	DIVORCIO	110013110028-2020-00372-00	Jenny Mireya Castro Cristancho	Efrain Mauricio Ortiz Caro	Admite demanda.

ESTADO

Fecha de publicación: 29 DE OCTUBRE DE 2020

16	28 F	REDUCCION ALIMENTOS	110013110028-2020-00373-00	Jorge Enrique Peña Cachaya	Ana Milena Rogeles	Admite demanda.
17	28 F	EXONERACION ALIMENTOS	110013110028-2020-00375-00	Bladimir Muñoz Forero	Yineth Patricia Muñoz Suarez	Inadmite demanda.
18	28 F	INDIGNIDAD SUCESORAL	110013110028-2020-00385-00	Flor Angela Rodriguez Jimenez	Emiliano Ruiz Martinez	Admite demanda.
19	28 F	EJECUTIVO ALIMENTOS	110013110028-2020-00389-00	Luz Estela Tellez Machado	Jairo Ernesto Ochoa Gomez	1. Libra mandamiento. 2. Previo a resolver ordena oficiar.
20	28 F	SUCESION	110013110028-2020-00390-00	Edward Francisco Barragan Martinez	Causante Abelardo Barragan Garcia	Inadmite demanda.
21	28 F	ADOPCION MAYOR	110013110028-2020-00391-00	Jesus Antonio Garcia Ortiz	En favor de Carlos David Nieves Suarez	Admite demanda.
22	28 F	CURADURIA	110013110028-2020-00393-00	Yury Cristina Garcia Galindo		Admite demanda.
23	28 F	DIVORCIO MUTUO	110013110028-2020-00394-00	Eliana Patricia Murillo Rodriguez y Jhon Jairo Correa Diaz		Admite demanda.
24	28 F	SUCESION	110013110028-2020-00396-00	Diego Alejandro Waltero Segura y otros	Causante Ana Beatriz Waltero	1. Declara abierta y radicada la sucesión. 2. Decreta cautela.
25	28 F	EJECUTIVO ALIMENTOS	110013110028-2020-00397-00	Naira Alejandra Garzon Duque	Raul Edgardo Garzon Linares	1. Libra mandamiento. 2. Decreta Cautela.
Se fija hoy 29-oct.-20 siendo las ocho (8) de la mañana en el Micrositio del Despacho en la página Web de la Rama Judicial, por el término de un día y se desfijará siendo las cinco (5) de la tarde. Jaider Mauricio Moreno Moreno - Secretario.						

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA



Bogotá, D.C., veintiocho de octubre de dos mil veinte.

Ref.: 2017 – 560 Sucesión y Liquidación de Sociedad Conyugal de Ana Guzmán

Mediante auto de 22 de noviembre del año 2017, se admitió el trámite de Sucesión Intestada de ANA GILMA GUZMAN DE RAMIREZ, siendo Bogotá D.C. su último domicilio y el asiento principal de sus negocios, allí se reconoció a ADOLFO, JESUS HELENA, CRISTINA, ZOILA ROSA, ALVARO y NEFTALI RAMIREZ GUZMAN en calidad de hijos de la causante.

De igual forma se reconoció a JOHN STIT y RODRIGO ERNESTO RAMIREZ MONROY quienes actuaban en representación de su fallecido padre JOSE ERNESTO RAMIREZ GUZMAN quien ostentó la calidad de hijo de la causante.

Asimismo, se reconoció a LUIS ROLANDO, SANDRA, RUBIELA, XIMENA YADIRA y BRYAN DANIEL RAMIREZ FORERO quienes actuaban en representación de su fallecido padre LUIS HERNANDO RAMIREZ GUZMAN quien tenía la calidad de hijo de la causante, todos los herederos aceptaron la herencia con beneficio de inventario.

Finalmente, y luego de haberse emplazado a todas las personas que se sintieran con derecho a intervenir en este asunto, aprobados los inventarios y avalúos, se allegó la correspondiente comunicación de la DIAN y de la Secretaria de Hacienda de conformidad con lo normado por el art. 844 del Estatuto Tributario se designó como partidores a los abogados de los interesados para que realizaran el correspondiente trabajo de partición, quien allegó en tiempo el escrito.

Si bien, el día 13 de mayo de 2019 se había proferido sentencia de partición, en providencia del 30 de septiembre de 2019 se dejó sin valor ni efecto por ilegal, al contener graves falencias de transcripción el escrito partitivo, ordenándose su rehechura.

Como quiera que al revisar el nuevo trabajo de partición el mismo se encuentra ajustado a derecho, de conformidad con lo establecido en el art. 509 del C.G.P. y lo resuelto en esta fecha, el Despacho le impartirá aprobación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiocho de Familia de Bogotá D.C., administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: APROBAR en todas y cada una de sus partes, el trabajo de PARTICION presentado dentro del proceso de la referencia y obrante a folios 112 a 123.

SEGUNDO: PROTOCOLIZAR las presentes diligencias en la NOTARIA que elijan los interesados.

TERCERO: ORDENAR registrar el trabajo y la presente providencia en la(s) Oficina(s) de Registro de Instrumentos Públicos y Privados del lugar o lugares en donde se encuentren los bienes.

CUARTO: EXPEDIR a costa de los interesados las copias pertinentes, previo pago de las expensas necesarias para tal fin y conforme a lo previsto en el Art. 114 del C.G.P.

CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE. k.c.

Firmado Por:

**LUIS BENJAMIN ALVARADO ALFONSO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 028 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE
BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**16f0e7c0c73b2cdfce855e2b01de831f394cb547570a622bec523874db0f80
e9**

Documento generado en 28/10/2020 11:38:56 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintiocho de octubre de dos mil veinte

Ref.: 2018 – 0595. Levantamiento Patrimonio De Familia de Evelio Mejía contra Ana Ospina.

Visto el memorial que antecede No.04 del expediente digital, suscrito por los apoderados en el que solicitan se dé por terminado el proceso por acuerdo entre las partes, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 312 del C.G.P. en concordancia con el Decreto 806 de 2020, este despacho al encontrar que la misma no vulnera la norma sustancial y procesal que rige en este tipo de asuntos, es del caso acogerla positivamente, así mismo y dado que la solicitud es coadyuvada, este juzgador considera procedente no condenar en costas, en consecuencia el Juzgado Veintiocho de Familia de Bogotá D.C., administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley, RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso sin condena en costas.

SEGUNDO: EXPEDIR a costa de los interesados copia auténtica de la presente providencia, conforme a lo normado en el art. 114 del C.G.P

TERCERO: ARCHIVAR el expediente cumplido lo anterior, dejando las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE.

mp

Firmado Por:

LUIS BENJAMIN ALVARADO ALFONSO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 028 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE
BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
805eb2ab516bf01f90322ad71f6aaedc59f7ac419dc202077a32a0f6feb
ac52

Documento generado en 28/10/2020 11:50:46 p.m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintiocho de octubre de dos mil veinte

Ref.: 2019 – 00434 Ejecutivo de Alimentos de los menores de edad
Angie, David y Samuel Sánchez contra Jhonatan Sánchez

Como quiera que la liquidación de costas no fue motivo de objeción,
por encontrarla ajustada a derecho el Juzgado le imparte su
APROBACIÓN.

En firme esta providencia secretaria proceda a dar cumplimiento
inmediato a lo ordenado en providencia de fecha 2 de diciembre de 2019.

NOTIFÍQUESE.

mp

Firmado Por:

LUIS BENJAMIN ALVARADO ALFONSO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 028 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE
BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena
validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto
reglamentario 2364/12

Código de verificación:
c05fd830340efb47e7d52c2df163cd937116fd8ec2adbe8a74763b51f5c
88940

Documento generado en 28/10/2020 11:44:58 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintiocho de octubre de dos mil veinte

Ref.: 2019 – 00646 Reducción de Alimentos de Jhon García contra los menores de edad Ma. Fernanda García y Otros

Atendiendo el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, téngase en cuenta que la parte actora no se pronunció sobre las excepciones propuestas por la demandada.

Para continuar con el trámite de ley, dadas las circunstancias actuales y de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, a fin de llevar a cabo la audiencia de que trata el art. 392 del C.G.P. **el día 19 del mes de enero del año 2021, a la hora de las 9 a.m.**, en la cual se llevara a cabo, inicialmente, la correspondiente AUDIENCIA DE CONCILIACION y en caso de que ésta fracase se continuara con el trámite establecido en el Art. 392 del C.G.P. Por secretaría, prográmese la diligencia en mención a través del aplicativo Microsoft Teams.

Por el medio más expedito, notifíquese a las partes y/o interesados, la fecha y hora de la audiencia señalada.

Tengan presente las partes y sus apoderados, que deben estar media hora antes de la hora programada, conectados (as) y disponibles, a efectos de realizar prueba de sonido y conexión. Así mismo, se les advierte a las partes que deberán informar a este Despacho con antelación, las direcciones electrónicas actualizadas de los intervinientes, para que les sea enviado el link de conexión de asistencia a la audiencia

Se previene a las partes como a los apoderados las sanciones legales por inasistencia contempladas en el inciso final del numeral 4° del art. 372 del C.G.P., igualmente, a las previstas en los numerales 2° y 4° del art. 372 ibidem.

NOTIFÍQUESE.

mp

Firmado Por:

LUIS BENJAMIN ALVARADO ALFONSO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 028 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE
BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f28a9a36cc76d142b4bcb2f676cdb367a0b067fcbc02677738b523fe5de
689ff**

Documento generado en 28/10/2020 11:45:29 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintiocho de octubre de dos mil veinte

Ref.: 2020 – 00328 Unión Marital de Hecho de Luz Marina Cano contra Javier González.

Por reunir los requisitos legales en la anterior demanda, el Juzgado DISPONE:

1. ADMITIR la presente demanda de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO Y CONSECUENTE DISOLUCIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL, instaurada a través de apoderado por LUZ MARINA CANO MARIN contra JAVIER GONZALEZ ALVAREZ.

Dese a la presente demanda el trámite contemplado en el art. 368 y SS. del C.G.P.

2. NOTIFICAR este auto a la parte demandada en la forma indicada por los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso en concordancia con lo señalado en el decreto 806 del 2020 y córrasele traslado por el término de veinte (20) días.

3. Previo a resolver sobre las medidas cautelares solicitadas, PRESTESE caución por la suma de \$43.000.000 equivalente al (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda conforme escrito visible en el folio 2 del anexo No. 03 del expediente digital, para garantizar el pago de los perjuicios que con ella se causen (numeral 2° del art. 590 del C.G.P.).

Se reconoce personería a la abogada DEIDI ALEXANDRA PULLI PUPIALES en calidad de apoderada de la parte actora, en los términos del poder otorgado.

Notifíquese al Agente del Ministerio Público adscrito al despacho

NOTIFÍQUESE,

mp

Firmado Por:

LUIS BENJAMIN ALVARADO ALFONSO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 028 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE
BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f0877895d44f7e4ae6c4be46e793741efc5a728eaabf8189f3ed5036938
39c7c**

Documento generado en 28/10/2020 11:50:10 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintiocho de octubre de dos mil veinte

Ref.: 2020 – 334 Inoponibilidad de Renuncia de Gananciales de Pascal Constain contra María Alicia Cenozo y Otros.

En aplicación del artículo 90 del C.G.P., el Despacho INADMITE la presente demanda para que en el término de cinco (5) días se subsane el siguiente defecto que ella presenta, so pena de rechazo:

a. La parte interesada deberá indicar los fundamentos de derecho que soportan los motivos por los cuales instaura la presente acción, teniendo en cuenta que los cónyuges tienen la facultad de celebrar negocios jurídicos dirigidos a disolver y liquidar la sociedad conyugal de manera solemne, bastando únicamente que uno de ellos manifieste válidamente dicha renuncia, para que se produzcan los efectos de ley.

b. La parte actora deberá acreditar la legitimación que tiene para intervenir en el presente asunto, reiterándose que los gananciales al nacer dentro de la sociedad conyugal, únicamente le corresponde a cada cónyuge cuando ésta se disuelve.

c. Teniendo en cuenta que, la renuncia de gananciales no puede invalidarse, la parte interesada deberá indicar y demostrar, en caso tal, si hubo algún vicio en el consentimiento justificable que indujera al extinto ALBERTO CONSTAIN MEDINA a la renuncia de sus bienes sociales.

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:

LUIS BENJAMIN ALVARADO ALFONSO

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 028 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ffc9c844b196e54e00e954131cdd8055b0e209cf383bbf4e7c174724550e136b

Documento generado en 28/10/2020 11:37:50 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintiocho de octubre de dos mil veinte

Ref.: 2020 – 00354 Fijación cuota de alimentos, custodia y visitas de Nelly Quintero contra Juan Molina.

De conformidad con el artículo 90-1 del C.G.P., se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5) días se subsanen los siguientes defectos que presenta:

1. Adecúese el libelo introductorio de la demanda como quiera que la inasistencia alimentaria no es competencia de la jurisdicción de familia.

2. Aclárese las pretensiones de la demanda como quiera que en la referencia se indica Alimentos, Custodia, visitas y cuidado personal y de los hechos se desprende que mediante conciliación celebrada el 12 de noviembre de 2019 se acordó lo correspondiente en favor del menor de edad SANTIAGO MOLINA QUINTERO.

3. Si lo que se pretende es adelantar proceso ejecutivo deberá ajustar su demanda a lo de ley y si lo que se pretende es revisar el acuerdo alléguese constancia de conciliación fracasada de conformidad con lo establecido en la Ley 640 de 2001 como requisito de procedibilidad.

4. Apórtese poder para actuar y las pruebas documentales enunciadas en el acápite de pruebas.

NOTIFÍQUESE.

mp

Firmado Por:

LUIS BENJAMIN ALVARADO ALFONSO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 028 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE
BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
fb1fb561fe0273243bba7bbca9afdb9b13ae8334dc41cecca811bb4ad4a4
62ba

Documento generado en 28/10/2020 11:46:58 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, veintiocho de octubre de dos mil veinte

Ref.: 2020 – 00358 Divorcio (C.E.C.M.C.) de Leidy Moreno contra Juan Giraldo.

De conformidad con el artículo 90-1 del C.G.P., se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5) días se subsanen los siguientes defectos que presenta:

1. Indíquese con exactitud la causal que se invoca y ultimo domicilio de la pareja.

2. Apórtese número telefónico de contacto de las partes y dirección electrónica de los testigos conforme lo dispuesto en el Decreto 806 del 2020.

NOTIFÍQUESE.

mp

Firmado Por:

LUIS BENJAMIN ALVARADO ALFONSO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 028 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE
BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0ae3d23d92c7bc6c3eff1ffcf1fbc70f6a21793e9d70ce859e7455816
93

Documento generado en 28/10/2020 11:48:54 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintiocho de octubre de dos mil veinte.

Ref.: 2020- 0360 Impugnación de Paternidad de Jude Luco contra el menor de edad Emilio Luco representado por Natalia Rodríguez.

Como quiera que la anterior demanda reúne los requisitos de ley el Juzgado DISPONE:

ADMITIR la demanda de IMPUGNACION DE LA PATERNIDAD, instaurada a través de apoderado por el señor JUDE INMANUEL LUCO VALENCIA contra el menor de edad EMILIO EMMANUEL LUCO RODRIGUEZ representado por su progenitora señora NATALIA RODRIGUEZ BARATO.

Dese a la presente demanda el trámite contemplado en el art. 368 y s.s. del C.G.P. y siguientes del C.G.P.

NOTIFICAR este auto a la parte demandada en la forma indicada por los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso en concordancia con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 y córrasele traslado por el término de veinte (20) días.

Se prescinde de la práctica del EXAMEN de ADN, a las partes en impugnación de maternidad objeto del presente proceso, toda vez que se allega con la demanda informe de resultados de la prueba de ADN realizada por el Instituto de Genética Grupo de genética de Poblaciones e identificación de la Universidad Nacional, practicada a la señora NATALIA RODRIGUEZ BARATO y el niño EMILIO EMMANUEL LUCO RODRIGUEZ obrante a folio 7 del expediente digital, del cual se corre traslado a la demandada por el término de tres (3) días a partir de la notificación personal de la demanda, para los fines del parágrafo del artículo 228 del C. G. del P.

Una vez notificada la demandada se requiere para que en el término de tres (3) días informe el nombre del presunto padre biológico del niño EMILIO EMMANUEL LUCO RODRIGUEZ, así como sus datos personales, dirección de residencia o sitio de trabajo para ser vinculado necesariamente a este asunto o manifiesten que lo ignora, bajo la gravedad de juramento

Se reconoce al abogado JULIO CESAR DIAZ MENESES, para que actúe dentro del presente asunto en representación de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Se advierte al apoderado que al tratarse de un asunto contencioso no le es dado por mandato legal representar a la parte demandada, más aun tratándose de derechos de menor de edad.

Notifíquese al Defensor de Familia.

NOTIFIQUESE.

Firmado Por:

LUIS BENJAMIN ALVARADO ALFONSO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 028 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE
BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
17d38c589b6398a0293c6649c01b574db68bbdfd4ea75457107c67b6f7
b93c78

Documento generado en 28/10/2020 11:44:18 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintiocho de octubre de dos mil veinte

Ref.: 2020 – 00365 Unión Marital de Hecho de Cecilia Rodríguez
contra Raúl Mejía (q.e.p.d.).

De conformidad con el artículo 90-1 del C.G.P., se inadmite la
presente demanda para que en el término de cinco (5) días se subsanen los
siguientes defectos que presenta:

1. Como quiera que se trata de un asunto contencioso que debe
tramitarse conforme lo establece el art. 368 del C.G.P., indíquese contra
quien o quienes se dirige la demanda, esto es herederos determinados e
indeterminados del señor RAUL MEJIA (q.e.p.d)

2. Apórtese número telefónico de contacto de las partes y dirección
electrónica de los testigos conforme lo dispuesto en el Decreto 806 del
2020.

NOTIFÍQUESE.

mp

Firmado Por:

LUIS BENJAMIN ALVARADO ALFONSO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 028 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE
BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena
validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto
reglamentario 2364/12

Código de verificación:
9fdc23cdd716de2c9443443ca7d2d5ace340d65ac6c0b153ffe4d56ef91
12b61

Documento generado en 28/10/2020 11:48:05 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintiocho de octubre de dos mil veinte

Ref.: 2020 – 00366 Fijación de Alimentos de la menor de edad Violeta Páez contra German Páez.

Como quiera que la anterior demanda reúne los requisitos de ley el Juzgado DISPONE:

ADMITIR la demanda de FIJACION CUOTA DE ALIMENTOS presentada mediante apoderado judicial, por la señora LAURA PATRICIA CHAVES CHACON en representación de su hija menor de edad VIOLETA PAEZ CHAVES contra de GERMAN ANDRES PAEZ MONZON.

Dese a la presente demanda el trámite contemplado en los artículos 390 y ss del C.G.P.

Notifíquese a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 291 y 292 del C.G.P., y córrasele traslado por diez (10) días, en observancia a lo dispuesto en el art. 391 del C.G.P. en concordancia con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020.

De conformidad con el artículo 129 de la ley 1098 de 2006 y como quiera que no obra prueba de capacidad económica del demandado, el Despacho señala como alimentos provisionales a favor de la menor de edad VIOLETA PAEZ CHAVES y a cargo del demandado, la suma equivalente a medio salario mínimo legal mensual vigente, cantidad que deberá ser consignada por la parte pasiva a órdenes de este Despacho, y con referencia a este proceso, dentro de los primeros cinco (5) días de cada mes, a partir de la notificación del auto admisorio, en la cuenta de Depósitos Judiciales del Banco Agrario de esta ciudad bajo el código 6 a nombre de la representante de la niña.

Se reconoce a la abogada OLGA ELENA MENDOZA NAVARRO, para que actúe dentro del presente asunto en representación de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese al Defensor de Familia adscrito al Despacho.

NOTIFÍQUESE,

mp

Firmado Por:

LUIS BENJAMIN ALVARADO ALFONSO

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 028 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE
BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena
validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto
reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**936690b38231424bcbb92c5d9cc9418a9a146abf150eccc4d5cac6577c
a9690a**

Documento generado en 28/10/2020 11:40:03 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintiocho de octubre de dos mil veinte

Ref.: 2020 – 00367 Revisión de Custodia, Cuota de Alimentos Y Reglamentación de Visitas de Nelly Forero en favor de la menor de edad Danna Coronel contra Camilo Coronel.

Atendiendo lo dispuesto en el art.111 de la Ley 1098 de 2006 numeral 2, este despacho AVOCA conocimiento del presente asunto y dispone:

ADMITIR la demanda de REVISION de CUSTODIA, CUOTA DE ALIMENTOS y REGLAMENTACION DE VISITAS presentada a través de la Comisaria Once de Familia – Suba I por NELLY MARCELA FORERO CARDENAS en favor de la menor de edad DANNA CAMILA CORONEL FORERO contra CAMILO ANDRES CORONEL SANABRIA.

Dese a la presente demanda el trámite contemplado en los artículos 390 y siguientes del C.G.P.

Notifíquese a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 291 y 292 del C.G.P., y córrasele traslado por diez (10) días, en observancia a lo dispuesto en el art. 391 del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020.

Manténgase la custodia, cuota de alimentos y régimen de visitas provisionales señalados en la Comisaria Once de Familia – Suba I, en audiencia de fecha 28 de agosto de 2020 (fl.22 y 23 del expediente digital).

Previo a resolver sobre el amparo de pobreza presentado por la actora, acredítese en el término de cinco días dicha circunstancia socioeconómica aportando certificación bien sea del SISBEN o de la EPS sobre el ingreso base de cotización de salud a la que tiene derecho o con la que se encuentra vinculada.

Comuníquese por el medio más expedito a la demandante la admisión de su solicitud.

Notifíquese al Defensor de Familia para lo de su cargo

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

LUIS BENJAMIN ALVARADO ALFONSO

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 028 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE
BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena
validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto
reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**bf08f913026bd783a3587e59d4567eecb219fcdfb694f9cb761a33f9aca9
21ff**

Documento generado en 28/10/2020 11:41:52 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintiocho de octubre de dos mil veinte

Ref.: 2020 – 00370 Custodia de Camilo Argoty en favor de la menor de edad Isaura Argoty contra Indira Chaparro.

Como quiera que la anterior demanda reúne los requisitos de ley el Juzgado DISPONE:

ADMITIR la demanda de CUSTODIA presentada mediante apoderado judicial, por CAMILO ENRIQUE ARGOTY PULIDO en representación de su hija menor de edad ISAURA CAMILA ARGOTY CHAPARRO contra INDIRA CHAPARRO SALAMANCA.

Dese a la presente demanda el trámite contemplado en los artículos 390 y ss del C.G.P.

Notifíquese a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 291 y 292 del C.G.P., y córrasele traslado por diez (10) días, en observancia a lo dispuesto en el art. 391 del C.G.P. en concordancia con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020.

Se reconoce al abogado FABIO SANCHEZ ORDOÑEZ, para que actúe dentro del presente asunto en representación de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese al Defensor de Familia adscrito al Despacho.

NOTIFÍQUESE,

mp

Firmado Por:

LUIS BENJAMIN ALVARADO ALFONSO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 028 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE
BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
888c5bf2f0ade8d31fad169abc4a9da4192dc73c8b489357f0e3d0d4d5d33f51

Documento generado en 28/10/2020 11:40:32 p.m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintiocho de octubre de dos mil veinte.

Ref.: 2020 – 371 Ejecutivo de Alimentos de Sylvia Barrera contra Hernán Castro.

Al observarse que la demanda reúne los presupuestos legales de los arts. 82, 306 y 422 del C.G.P., el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: Librar Mandamiento de Pago Por la vía Ejecutiva de Única Instancia en favor de la menor VALERIA CASTRO BARRERA representada legalmente por la progenitora SYLVIA LORENA BARRERA HURTADO contra el señor HERNAN DANIEL CASTRO MOGOLLÓN por las siguientes sumas de dinero:

1.1. TRES MILLONES DE PESOS M/CTE (\$3.000.000,00) correspondientes al saldo pendiente por pagar de las cuotas de alimentos de los meses de enero a diciembre de 2018, causadas y no pagadas.

1.2. UN MILLON OCHOCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$1.800.000,00) correspondientes al saldo pendiente por pagar de las cuotas de alimentos de los meses de enero a diciembre de 2019, causadas y no pagadas.

1.3. DOS MILLONES CIENTO VEINTE MIL PESOS M/CTE (\$2.120.000,00) correspondientes al saldo pendiente por pagar de las cuotas de alimentos de los meses de enero a octubre de 2020, causadas y no pagadas.

1.4. CUARENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE (\$44.850,00) correspondientes al saldo pendiente por pagar del 50% del vestuario del año 2018, causadas y no pagadas.

1.5. TRESCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$353.847,00) correspondientes al saldo pendiente por pagar del 50% del vestuario del año 2019, causadas y no pagadas.

1.6. SEICIENTOS VEINTINUEVE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$629.996,00) correspondientes al saldo pendiente por pagar del 50% del vestuario del año 2020, causadas y no pagadas.

1.7. QUINIENTOS TRECE MIL TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$513.375,00) correspondientes al saldo pendiente por pagar del 50% de los gastos de alimentación del año 2018, causadas y no pagadas.

1.8. CINCUENTA Y UN MIL QUINIENTOS QUINCE PESOS M/CTE (\$51.515,00) correspondientes al saldo pendiente por pagar del 50% de los gastos de alimentación del año 2019, causadas y no pagadas.

1.9. NOVENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS M/CTE (\$93.891,00) correspondientes al saldo pendiente por pagar del 50% de los gastos de alimentación del año 2020, causadas y no pagadas.

1.10. QUINIENTOS SETENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS DIEZ PESOS M/CTE (\$572.310,00) correspondientes al saldo pendiente por pagar del 50% de los gastos de aseo del año 2018, causadas y no pagadas.

1.11. CUARENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS NOVENTA PESOS M/CTE (\$49.390,00) correspondientes al saldo pendiente por pagar del 50% de los gastos de aseo del año 2019, causadas y no pagadas.

1.12. CIENTO SIETE MIL SETECIENTOS DIECINUEVE PESOS M/CTE (\$107.719,00) correspondientes al saldo pendiente por pagar del 50% de los gastos de aseo del año 2020, causadas y no pagadas.

1.13. SETENTA Y UN MIL CIENTO VEINTICINCO PESOS M/CTE (\$71.125,00) correspondientes al saldo pendiente por pagar del 50% de los útiles escolares del año 2018, causadas y no pagadas.

1.14. CIENTO VEINTISIETE MIL OCHOCIENTOS VEINTE PESOS M/CTE (\$127.820,00) correspondientes al saldo pendiente por pagar del 50% de los útiles escolares del año 2019, causadas y no pagadas.

1.15. CIENTO VEINTICINCO MIL CIENTO DIEZ PESOS M/CTE (\$125.110,00) correspondientes al saldo pendiente por pagar del 50% de los útiles escolares del año 2020, causadas y no pagadas.

1.16. DOSCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS PESOS M/CTE (\$254.800,00) correspondientes al saldo pendiente por pagar del 50% de los gastos de menaje del año 2018, causadas y no pagadas.

1.17. DOSCIENTOS ONCE MIL NOVECIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$211.937,00) correspondientes al saldo pendiente por pagar del 50% de los gastos de menaje del año 2019, causadas y no pagadas.

1.18. OCHENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE (\$82.250,00) correspondientes al saldo pendiente por pagar del 50% de los gastos de menaje del año 2020, causadas y no pagadas.

1.19. DOS MILLONES SEICIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$2.600.000,00) correspondientes al saldo pendiente por pagar del 50% de los gastos de cuidado de la menor del año 2018, causadas y no pagadas.

1.20. UN MILLON QUINIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$1.550.000,00) correspondientes al saldo pendiente por pagar del 50% de los gastos de cuidado de la menor del año 2020, causadas y no pagadas.

1.21. UN MILLON CIENTO TREINTA Y SIETE MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (\$1.137.500,00) correspondientes al saldo pendiente por

pagar del 50% de los gastos de arriendo de la menor del año 2019, causadas y no pagadas.

1.22. UN MILLON SEICIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL QUINIENTOS DIECISIETE PESOS M/CTE (\$1.653.517,00) correspondientes al saldo pendiente por pagar del 50% de los gastos de cuidado de la menor del año 2020, causadas y no pagadas.

1.23. CIENTO SETENTA Y UN MIL TRESCIENTOS CUATRO PESOS M/CTE (\$171.304,00) correspondientes al saldo pendiente por pagar del 50% de los gastos de medicamentos del año 2020, causadas y no pagadas.

1.24. NEGAR librar mandamiento de pago respecto de las citas al pediatra de los años 2018 a 2020, los gastos de cuidado de la menor del año 2019 y el monto del 50% del vestuario del año 2018 equivalente a la suma de \$99.737, por cuanto de las sumas solicitadas no se allegó prueba alguna que así lo acreditara.

1.25. NEGAR librar mandamiento de pago respecto del 50% de los gastos de menaje del año 2019 correspondiente a la suma de \$124.990, por cuanto el recibo aportado, no es legible.

1.26. Por las cuotas alimentarias, de salud, educación y vestuario sucesivas que se sigan causando, hasta el pago total de la obligación.

1.27. Por los intereses legales sobre las cuotas antes referidas y dejadas de cancelar, al seis por ciento (6%) anual (Art. 1617 del C.C.)

1.28. Sobre las costas se resolverá en su momento procesal oportuno, en los términos del artículo 365 del C.G.P.

2.- NOTIFICAR personalmente al demandado en la forma indicada por los artículos 291 y 292 del C.G.P. el contenido del presente auto y córrasele traslado por el término legal de diez (10) días, dentro de los cuales podrá cancelar la obligación o proponer la única excepción admisible en este tipo de asunto como lo es la de pago (Art. 152 C. del Menor).

3.- NOTIFICAR al Defensor de Familia adscrito al juzgado, para lo de su cargo.

4.- RECONOCER a la abogada CARMEN ALICIA BERNAL ARIAS como apoderada de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE. (2) ^{k.c.}

Firmado Por:

**LUIS BENJAMIN ALVARADO ALFONSO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 028 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE
BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**a0892e8a9df2f50d5022af197672ac5144737045bd156e7160c83fdde29cb4
1f**

Documento generado en 28/10/2020 11:34:31 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintiocho de octubre de dos mil veinte

Ref.: 2020 – 00372 Divorcio de Jenny Castro contra Efraín Ortiz.

Como quiera que la anterior demanda reúne los requisitos de ley el Juzgado DISPONE:

ADMITIR la demanda de DIVORCIO de MATRIMONIO CIVIL incoada por JENNY MIREYA CASTRO CRISTANCHO, mediante apoderado judicial, en contra de EFRAIN MAURICIO ORTIZ CARO.

DAR a la presente demanda el trámite contemplado en el artículo art. 368 y ss. del C.G.P.

NOTIFICAR este auto a la parte demandada en la forma indicada por los artículos 291 y 292 del C.G.P. en concordancia con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 y córrasele traslado por el término de veinte (20) días. Una vez se encuentre debidamente notificado, deberá allegar junto con la contestación de la demanda, copia autentica del registro civil de su nacimiento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 85 del C.G.P

RECONOCER personaría al abogado WILSON PULIDO CRISTANCHO en calidad de apoderado de la parte actora, en los términos del poder otorgado.

Notifíquese al Agente del Ministerio Público adscrito al despacho

NOTIFÍQUESE.

mp

Firmado Por:

LUIS BENJAMIN ALVARADO ALFONSO
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 028 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE
BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

778c9f7a6fea16e1b152ae1b75fac7a233a29d3493554adab20276ec20b7193d

Documento generado en 28/10/2020 11:49:29 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintiocho de octubre de dos mil veinte

Ref.: 2020 – 00367 Revisión Cuota de Alimentos de Jorge Peña contra la menor de edad Celeste Peña.

Atendiendo lo dispuesto en el art.111 de la Ley 1098 de 2006 numeral 2, este despacho AVOCA conocimiento del presente asunto y dispone:

ADMITIR la demanda de REVISION CUOTA DE ALIMENTOS presentada a través de la Comisaria Decima de Familia – Engativá Dos por JORGE ENRIQUE PEÑA CACHAYA contra la menor de edad CELESTE ISABELLA PEÑA ROGELES representada por su progenitora señora ANA MILENA ROGELES.

Dese a la presente demanda el trámite contemplado en los artículos 390 y siguientes del C.G.P.

Notifíquese a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 291 y 292 del C.G.P., y córrasele traslado por diez (10) días, en observancia a lo dispuesto en el art. 391 del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020.

Manténgase la cuota de alimentos provisionales señalados en la Comisaria Decima de Familia – Engativá Dos, en audiencia de fecha 26 de agosto de 2020 (fl.11 y 12 expediente digital).

Comuníquese por el medio más expedito al demandante la admisión de su solicitud.

Notifíquese al Defensor de Familia.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

LUIS BENJAMIN ALVARADO ALFONSO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 028 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE
BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

14eb195bbb39841e51549f4a4eddf34cdd60e427f8875366da497082162d4e9

Documento generado en 28/10/2020 11:42:55 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintiocho de octubre de dos mil veinte

Ref.: 2020 – 00375 Exoneración Cuota de Alimentos de Bladimir Muñoz contra Yineth Muñoz.

De conformidad con el artículo 90-1 del C.G.P., se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5) días se subsanen los siguientes defectos que presenta:

1. Alléguese copia del registro civil de nacimiento de la demandada Yineth Patricia Muñoz Suarez conforme se menciona en el acápite de pruebas.

2. Aportese constancia de conciliación fracasada de conformidad con lo establecido en la Ley 640 de 2001 como requisito de procedibilidad realizada en la ciudad de Bogotá, si es esta la residencia de la demandada, como quiera que se menciona en los hechos de la demanda citación a conciliación en la ciudad de Tunja y además que no se anexa al expediente digital.

3. Agréguese acta o sentencia de la fijación de la obligación alimentaria que se pretende exonerar la cual igualmente se menciona y no se aporta en el archivo del expediente digital.

NOTIFÍQUESE.

mp

Firmado Por:

LUIS BENJAMIN ALVARADO ALFONSO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 028 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE
BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
72c27f7f38a867a19ed38ae7e2aa8dac514112170a8b069d1c2dfcc83e6
90cd0

Documento generado en 28/10/2020 11:46:23 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintiocho de octubre de dos mil veinte.

Ref.: 2020 - 385 Indignidad Sucesoral de Flor Rodríguez contra Emiliano Martínez.

Satisfechas las formalidades legales y por reunir los presupuestos necesarios, el Juzgado **DISPONE:**

1. ADMITIR la demanda de INDIGNIDAD SUCESORAL instaurada por FLOR ANGELA RODRIGUEZ JIMENEZ en contra del padre de su extinto hijo EMILIANO RUIZ MARTINEZ.

2. IMPRIMIR el trámite legal establecido en el art. 368 del C.G.P.

3. PREVIO a ordenar el emplazamiento del demandado, **oficiese** a la NUEVA EPS S.A. al correo electrónico notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co a fin de que informen si conocen donde labora o reside actualmente la parte demandada, en caso afirmativo informen a este Despacho la respectiva dirección. **Por secretaria** procédase de conformidad.

4. RECONOCER a la abogada ELVA LUZ CARDENAS ZARATE como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:

LUIS BENJAMIN ALVARADO ALFONSO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 028 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE
BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
7f9a3bc78d1c90b5f58be081e9fcec2e5f088def3c7f7f6b57468bb0b3f6918
9

Documento generado en 28/10/2020 11:35:03 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintiocho de octubre de dos mil veinte.

Ref.: 2020 – 389 Ejecutivo de Alimentos de Luz Téllez contra Jairo Ochoa.

Al observarse que la demanda reúne los presupuestos legales de los arts. 82, 306 y 422 del C.G.P., el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: Librar Mandamiento de Pago Por la vía Ejecutiva de Única Instancia en favor de la menor DANNA GABRIELA OCHOA TELLEZ representada legalmente por la progenitora LUZ ESTELA TELLEZ MACHADO contra el señor JAIRO ERNESTO OCHOA GOMEZ por las siguientes sumas de dinero:

1.1. TRESCIENTOS TREINTA MIL PESOS M/CTE (\$330.000,00) correspondientes al saldo pendiente por pagar de las cuotas de alimentos de los meses de agosto a octubre de 2020, cada una por valor de (\$110.000,00) causadas y no pagadas.

1.2. DOSCIENTOS VEINTIOCHO MIL PESOS M/CTE (\$228.000,00) correspondientes al saldo pendiente por pagar del 50% de los gastos escolares de los meses de agosto a octubre de 2020, cada una por valor de (\$76.000,00) causadas y no pagadas.

1.3. Por las cuotas alimentarias, de vestuario, salud y educación sucesivas que se sigan causando, hasta el pago total de la obligación.

1.4. Por los intereses legales sobre las cuotas antes referidas y dejadas de cancelar, al seis por ciento (6%) anual (Art. 1617 del C.C.)

1.5. Sobre las costas se resolverá en su momento procesal oportuno, en los términos del artículo 365 del C.G.P.

2.- NOTIFICAR personalmente al demandado en la forma indicada por los artículos 291 y 292 del C.G.P. el contenido del presente auto y córrasele traslado por el término legal de diez (10) días, dentro de los cuales podrá cancelar la obligación o proponer la única excepción admisible en este tipo de asunto como lo es la de pago (Art. 152 C. del Menor).

3.- NOTIFICAR al Defensor de Familia adscrito al juzgado, para lo de su cargo.

4.- RECONOCER a JOHAN EDGARDO MOYANO TORRES como apoderado de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE. (2) ^{k.c.}

Firmado Por:

**LUIS BENJAMIN ALVARADO ALFONSO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 028 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE
BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**5029bb9327809c845fc6875a579e4e9822355c9ff9f7b8d9d351c4709257d5
eb**

Documento generado en 28/10/2020 11:35:40 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintiocho de octubre de dos mil veinte.

Ref.: 2020 - 390 Sucesión de Abelardo Barragán.

En virtud del art.90 del C.G.P., se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5) días se subsanen los siguientes defectos que presenta:

a. La parte interesada deberá indicar los motivos por los cuales relaciona los inmuebles con matrícula No. 50N-799318, 190-27215 y 190-25387 de propiedad del causante, toda vez que, respecto de los dos primeros bienes aquel vendió la nuda propiedad y se reservó el derecho de usufructo, y en cuanto al último inmueble referido, se observa que fue vendido a un tercero.

b. Precisar el porcentaje que le corresponde al causante, sobre los bienes que se encuentren a su nombre.

c. Aportar el certificado de avalúo catastral de los bienes inmuebles que figuren a nombre del causante.

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:

LUIS BENJAMIN ALVARADO ALFONSO
JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 028 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c76b8be8600769b58b66fc92497b1b95657e72e73b0af93cf8ff1ee223ef1187

Documento generado en 28/10/2020 11:38:22 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintiocho de octubre de dos mil veinte.

Ref.: 2020 – 391 Adopción de Carlos Nieves.

Vista la demanda que antecede y como quiera que reúne los requisitos de ley, se Dispone,

PRIMERO: ADMITIR la anterior demanda de ADOPCIÓN de MAYOR DE EDAD de CARLOS DAVID NIEVES SUAREZ que mediante apoderado judicial instaure el señor JESUS ANTONIO GARCIA ORTIZ.

SEGUNDO: Dar a la anterior solicitud el trámite previsto en los artículos 69 y 126 de la Ley 1878 de 2018 y el art. 577 y s.s. del C.G.P.

TERCERO: NOTIFICAR al Defensor de Familia adscrito al Juzgado, y córrasele traslado de la presente por el término de tres días, para los fines señalados en el Numeral 1 del Art. 126 del C.I.A.

CUARTO: NOTIFICAR al Agente del Ministerio Público adscrito al Juzgado, conforme lo normado por el numeral 1º del artículo 579 del C.G.P.

QUINTO: RECONOCER al abogado DIEGO CHIMBI NAICIPA como apoderado judicial del adoptante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:

LUIS BENJAMIN ALVARADO ALFONSO

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 028 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

faf49ac32a871b8073ad6f005b3a4eb570562b951d12d76075b1506033e8e725

Documento generado en 28/10/2020 11:36:13 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintiocho de octubre de dos mil veinte

Ref.: 2020 – 00393 Nombramiento de Curador Ad – Hoc para Cancelación de Patrimonio de Familia de Yuri Garcia.

Como quiera que la anterior demanda reúne los requisitos de ley el Juzgado DISPONE:

ADMITIR la presente solicitud de designación de CURADOR AD – HOC para Cancelación de Patrimonio de Familia presentada a través de apoderado por la señora YURI CRISTINA GARCIA GALINDO en favor de sus hijos menores de edad NATALIA y JUAN JOSE TORRES GARCIA.

Dese a la presente demanda el trámite contemplado en el art. 577 y SS. del CGP.

Notifíquese al agente del Ministerio Publico y Defensor de Familia adscritos al despacho.

Se reconoce personería al abogado JEYRSON FERNEY JIMENEZ ALVAREZ en calidad de apoderado de la actora, en los términos del poder otorgado.

En firme este auto ingrese el proceso al despacho para lo de ley.

NOTIFÍQUESE,

mp

Firmado Por:

LUIS BENJAMIN ALVARADO ALFONSO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 028 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE
BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
8b3d478b53640b3d7a60b1cd07107909dd8c470f6d4d1a4c5db87ae69
6b1ad69

Documento generado en 28/10/2020 11:41:11 p.m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintiocho de octubre de dos mil veinte

Ref.: 2020 – 00394 Divorcio por Mutuo Acuerdo de Eliana Murillo y Jhon Correa.

Como quiera que la anterior demanda reúne los requisitos de ley el Juzgado DISPONE:

ADMITIR la presente demanda de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL POR MUTUO ACUERDO presentada a través de apoderada por los señores ELIANA PATRICIA MURILLO RODRIGUEZ y JHON JAIRO CORREA DIAZ.

Dese a la presente demanda el trámite contemplado en el art. 577 y SS. del CGP.

Se reconoce personería a la abogada YAQUELINE ROSO CASTILLO en calidad de apoderada de los interesados, en los términos del poder otorgado.

Notifíquese al Agente del Ministerio Público y Defensor de Familia adscritos al despacho

En firme esta providencia ingrese el proceso al despacho para lo de ley

NOTIFIQUESE.

mp

Firmado Por:

LUIS BENJAMIN ALVARADO ALFONSO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 028 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA,
D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

accbec6109a1dc66c2078aac0df8641479dea5e46aef6aef1f4728815f03cc6d

Documento generado en 28/10/2020 11:43:38 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintiocho de octubre de dos mil veinte.

Ref.: 2020 – 396 Sucesión de Ana Beatriz Waltero.

Satisfechas las formalidades legales, por reunir los presupuestos necesarios, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: Declarar abierto y radicado en este Despacho, el proceso de Sucesión Intestada de ANA BEATRIZ WALTERO en la ciudad de Bogotá D.C., siendo su ultimo domicilio esta ciudad.

SEGUNDO: DAR, al presente asunto el trámite establecido en el Art. 487 y s.s. del C.G.P.

TERCERO: Teniendo en cuenta lo previsto en el art. 10° del Decreto 806 del 2020, los emplazamientos de que trata el art. 108 del C.G.P., únicamente se harán en el registro nacional de personas emplazadas, siendo prescindible su publicación en un medio escrito. **Por secretaria procédase de conformidad y emplácese a todos los que se crean con derecho a intervenir dentro de la presente causa mortuoria.**

CUARTO: ORDENAR, la confección de los Inventarios y Avalúos de los Bienes Relictos.

QUINTO: RECONOCER a DIEGO ALEJANDRO, CRISTIAN JAVIER, BETTY MARCELA, JHON JAIRO, JORGE RICARDO y JOSE EDUARDO WALTERO SEGURA en su calidad de nietos de la causante, quienes actúan en representación de su extinto padre JORGE EDUARDO WALTERO, quienes aceptan la herencia con beneficio de inventario.

SEXTO: La parte interesada deberá NOTIFICAR de este auto a ANA RUFINA GOMEZ WALTERO, HIPÓLITO y JULIO CESAR WALTERO, de igual forma, a JENNY PAOLA, SANDRA MILENA, LEIDY TATIANA, ANGIE LORENA AREVALO GARZON representada legalmente por SARA GARZÓN OBANDO y DYLAN ANDRES AREVALO PALACIO representado legalmente por NAZLY PALACIO RODRIGUEZ, todos estos actúan en representación del extinto JOSE JOAQUIN AREVALO WALTERO, en la forma indicada por los artículos 291 y 292 del C.G.P., tal y como lo prevé el art. 492 ibídem, para que manifiesten en el término de veinte (20) días prorrogables por otro igual, si aceptan o repudian la herencia que se les ha deferido de la causante. Una vez se encuentren debidamente notificados y comparezcan dentro del presente asunto, deberán adjuntar copia autentica de su respectivo registro civil de nacimiento.

SÉPTIMO: RECONOCER al abogado WILLIAM ALBERTO BOLIVAR PEREA como apoderado judicial de los interesados, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE. (2) _{k.c.}

Firmado Por:

LUIS BENJAMIN ALVARADO ALFONSO

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 028 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE
BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena
validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto
reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9136a2c3ec578da142928c79587992659461455c8d2065fd5923003140004b
80**

Documento generado en 28/10/2020 11:36:46 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintiocho de octubre de dos mil veinte.

Ref.: 2020 – 396 Sucesión de Ana Beatriz Waltero.

A solicitud de la parte actora, el Juzgado decreta la siguiente medida cautelar:

a. El embargo sobre los inmuebles identificados con matrícula No. 50S-1083669 y 50S-40020887 y que se encuentran en cabeza de la causante. **Por secretaria** procédase de conformidad enviando el oficio directamente al correo institucional correspondiente, y déjese constancia de ello en el expediente, no obstante, para cubrir la erogación del certificado de tradición actualizado la parte interesada deberá estar atenta.

Sobre el secuestro se resolverá una vez se acredite la inscripción ordenada.

NOTIFÍQUESE. (2) k.c.

Firmado Por:

LUIS BENJAMIN ALVARADO ALFONSO

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 028 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8cb5d5ec00e2d471cb5f2d2f8a25c2f606c2617d0e9306c24cd0bbcae895b4db

Documento generado en 28/10/2020 11:32:16 p.m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintiocho de octubre de dos mil veinte.

Ref.: 2020 – 397 Ejecutivo de Alimentos de Naira Garzón contra Raúl Garzón.

Al observarse que la demanda reúne los presupuestos legales de los arts. 82, 306 y 422 del C.G.P., el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: Librar Mandamiento de Pago Por la vía Ejecutiva de Única Instancia en favor de NAIRA ALEJANDRA GARZON DUQUE contra el señor RAUL EDGARDO GARZON LINARES por las siguientes sumas de dinero:

1.1. QUINIENTOS NUEVE MIL DOSCIENTOS VEINTISEIS PESOS M/CTE (\$509.226,00) correspondientes al saldo pendiente por pagar de las cuotas de alimentos de los meses de octubre a diciembre de 2018, cada una por valor de (\$169.742,00) causadas y no pagadas.

1.2. DOS MILLONES CIENTO CINCUENTA Y NUEVE MIL CIENTO VEINTINUEVE PESOS M/CTE (\$2.159.129,00) correspondientes al saldo pendiente por pagar de las cuotas de alimentos de los meses de enero a diciembre de 2019, cada una por valor de (\$179.927,00) causadas y no pagadas.

1.3. UN MILLON NOVECIENTOS SIETE MIL DOSCIENTOS TREINTA PESOS M/CTE (\$1.907.230,00) correspondientes al saldo pendiente por pagar de las cuotas de alimentos de los meses de enero a octubre de 2020, cada una por valor de (\$190.723,00) causadas y no pagadas.

1.4. CIENTO VEINTIUN MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$121.244,00) correspondientes al saldo pendiente por pagar de la muda de ropa del año de 2018, causadas y no pagadas.

1.5. DOSCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL DIECISEIS PESOS M/CTE (\$257.016,00) correspondientes al saldo pendiente por pagar de las dos mudas de ropa del año de 2019, cada una por valor de (\$128.508,00) causadas y no pagadas.

1.6. CIENTO TREINTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS DIECIOCHO PESOS M/CTE (\$136.218,00) correspondientes al saldo pendiente por pagar de la muda de ropa del año de 2020, causadas y no pagadas.

1.7. TRES MILLONES CIENTO VEINTISEIS MIL CIEN PESOS M/CTE (\$3.126.100,00) correspondientes al saldo pendiente por pagar del 50% de los gastos educativos del año de 2018, causada y no pagada.

1.8. UN MILLON SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS PESOS M/CTE (\$1.798.800,00) correspondientes al saldo pendiente por pagar del 50% de los gastos educativos del año de 2019, causada y no pagada.

1.9. DOS MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA MIL CUATROCIENTOS PESOS M/CTE (\$2.860.400,00) correspondientes al saldo pendiente por pagar del 50% de los gastos educativos del año de 2020, causada y no pagada.

1.10. Por las cuotas alimentarias, de vestuario, salud y educación sucesivas que se sigan causando, hasta el pago total de la obligación.

1.11. Por los intereses legales sobre las cuotas antes referidas y dejadas de cancelar, al seis por ciento (6%) anual (Art. 1617 del C.C.)

1.12. Sobre las costas se resolverá en su momento procesal oportuno, en los términos del artículo 365 del C.G.P.

2.- NOTIFICAR personalmente al demandado en la forma indicada por los artículos 291 y 292 del C.G.P. el contenido del presente auto y córrasele traslado por el término legal de diez (10) días, dentro de los cuales podrá cancelar la obligación o proponer la única excepción admisible en este tipo de asunto como lo es la de pago (Art. 152 C. del Menor).

3.- RECONOCER a WILLIAM GUILLERMO JIMENEZ BENITEZ como apoderado de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE. (2) ^{k.c.}

Firmado Por:

**LUIS BENJAMIN ALVARADO ALFONSO
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 028 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE
BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**698e882c8a40c5738dea8f6cd638d0ca7c692acf764776b6a5ff2468745895
a2**

Documento generado en 28/10/2020 11:37:21 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**